



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-00008-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso verbal promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S., informándole que la parte accionada presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de abril de 2020.

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, Atlántico, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Vista la nota secretarial que antecede, este Juzgado realiza el análisis concerniente a la presentación del escrito contentivo de la contestación de la demanda, que la parte accionada radicó en el buzón institucional de esta agencia judicial el día 4 de abril de 2022¹.

Al respecto, resulta necesario precisar que dentro del expediente reposa la Guía No. 150063295 de la empresa de mensajería E.S.M. Logística, aportada por el (la) apoderado(a) de la parte demandante, donde consta que el demandado fue notificado el día 1° de marzo de 2022. En ese sentido, se trae a colación lo consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, que regula los aspectos inherentes al traslado de la demanda en los procesos verbales:

ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda, la parte demandada contaba con un plazo de veinte (20) días para efectuar la respectiva contestación, por lo que en el atañadero asunto los términos procesales de rigor estuvieron habilitados entre el 02/03/2022 y el 30/03/2022, razón suficiente para concluir con delantera claridad que la contestación de la demanda presentada en el *sub judice* debe rechazarse por extemporánea, tal como quedará consignado en la parte decisoria de la presente providencia.

Por otro lado, esta Agencia Judicial encuentra procedente realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP), que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Pues bien, se evidencia en el asunto sub examine que por medio de sentencia calendada marzo 16 de 2022, notificada por Estado el día 24/03/2022, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S. y se ordenó en consecuencia la restitución del inmueble arrendado, identificado

¹ El escrito se presentó el día 01/04/2022 a las 17:09 horas, por lo que se acusó recibo a partir del día hábil siguiente.



con Matrícula Inmobiliaria No. 040-50286. Puede notarse como la providencia judicial en comento se expidió y se notificó aun cuando los términos para la contestación de la demanda por parte del accionado estaban habilitados, lo que constituye una causal de nulidad de la actuación de marras.

En ese orden de ideas, se procederá también a dejar sin efectos la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por el (la) apoderado(a) de la parte accionada SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S., conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Dejar sin efectos la providencia proferida el día 16 de marzo de 2022 y notificada por Estado el 24/03/2022, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

2

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63 HOY 21 ABRIL 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
